

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Referencia: 25000-22-13-000-2021-00277-00

Oportunamente el promotor de la acción de revisión allegó escrito con el cual pretendió subsanar los motivos de inadmisión esgrimidos en el auto de 10 de agosto pasado; por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, para lo cual se hace necesario exponer las siguientes consideraciones:

Es sabido que la demanda de revisión debe estar revestida de los requisitos formales señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y, además, de los especiales previstos en los artículos 356 y 357 de la misma codificación, siendo preciso poner de relieve que una de las especiales exigencias que debe observarse al formular el medio de impugnación en cita se circunscribe a advertir en la demanda *“la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento”* (se subraya), supuesto que, naturalmente, no se satisface con un relato de hechos cualquiera, sino que apareja el

especial desarrollo de un escenario fáctico que inequívocamente armonice con los taxativos motivos de revisión, pues sólo así se hace posible el regular y ordenado desenvolvimiento del trámite del recurso.

Ahora bien, una deficiencia en la proposición fáctica presentada por el recurrente en revisión conduce, con arreglo a lo previsto en el artículo 358 de la Ley 1564 de 2012, a la inadmisión y eventualmente al rechazo de la demanda en caso de que no se corrija de manera idónea, determinación que, como desde ahora hay que advertir, es la que se impone en el *sub-júdice*, toda vez que el relato que reajustó la parte recurrente no alcanza a constituir una fundamentación adecuada a la causal de revisión que alegó, resultando insuficientes sus proposiciones fácticas para dar trámite a la impugnación extraordinaria.

En efecto, tras examinar los hechos expuestos por el libelista en su memorial de subsanación como sustento de la causal 1° invocada, se infiere que fueron los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor -alegados sin distinción-, los que truncaron la aportación de los documentos que habrían variado la decisión contenida en la sentencia, en su sentir, porque para la época de interposición de la demanda de única instancia, en el año 2017, *“el señor Elkin Jaime Pinilla Bernal era conductor de vehículos pesados y se trasportaba por la Vía Bogotá Villavicencio y en la mañana del día 22 para amanecer el día 23 [de junio de ese año] las constantes lluvias en el sector quebrada blanca dejaron a mi cliente aislado de su domicilio [en] la ciudad de Ubaté por más de 20 días*

hasta que el ministerio de vías y transporte de la época no habilitó una vía alterna a la ciudad de Villavicencio, razón por la cual este no pudo apórtale, los recibos de pago de impuestos al abogado de primera instancia y este olvido pedirle al juzgado solicitara mediante oficio a la tesorería municipal para que allegar las copias de los recibos y la resoluciones del pago realizado por el señor Elkin Jaime Pinilla Bernal a al juzgado municipal de Ubaté” (hecho séptimo del relato).

Sin embargo, tal aclaración es incapaz de variar de modo trascendente la deficiencia en principio detectada en los hechos, pues las circunstancias descritas no quedaron acompañadas con las actuaciones surtidas en el proceso de pertenencia finiquitado con la sentencia objeto de revisión, esto es, en lo que refiere a aspectos relevantes y en el marco de su ámbito temporal (fechas de otorgamiento del poder, presentación de la demanda, de admisión, de traslado de excepciones, de audiencias, etc.), como para entrever la verdadera presencia de un caso fortuito.

Tanto menos si se tiene en cuenta que los medios documentales que aludió el revisionista (que certifican el pago de obligaciones tributarias) datan del año 2016 y reposaban en una oficina pública, habiéndose omitido explicar porque la demanda de pertenencia fue radicada sin ellos, como que tampoco se allegó alguna prueba que acreditara la existencia -por el interregno señalado- de ese hecho -con los tintes de imprevisible, irresistible y sobre todo insuperable- al que el promotor del recurso le atribuyó el caso fortuito, quedando en realidad un vacío enorme en la proposición

fáctica que se adujo como fundamentación de la causal 1° del artículo 355 del C.G.P.

Todo ello sin olvidar que en el escrito de subsanación tampoco se explicó porque los mentados documentos estaban dotados de fuerza suficiente para variar la decisión confrontada con el remedio extraordinario, exigencia hecha en el auto de inadmisión y que tampoco vino colmada. Debiéndose acotar que la otra explicación vertida por el recurrente en torno a la no aportación de los documentos, ficada en el *"error de procedimiento del abogado anterior"*, luce asimismo huérfana e insustancial, no siendo susceptible de aceptación para dar apertura al trámite del recurso.

Y es que a estas se sabe que *"(...) si el documento, aún siendo trascendente para la decisión no se aportó como prueba por incuria, negligencia o descuido de la parte interesada en ello, sin que hubiere mediado una circunstancia imprevista e irresistible para su aportación oportuna, o dolo por ocultación del mismo atribuible a la contraparte, no se configura la causal de revisión de que trata el numeral 1o. del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil [idéntica en su redacción a la del numeral 1° del artículo 355 del C.G.P.], asunto éste respecto del cual dijo la Corte que 'si tal documento no se adujo porque simplemente no se había averiguado en dónde reposaba, o porque no se pidió su aporte en ninguna de las oportunidades que la ley señala para que pueda valorarse su mérito de persuasión, entonces el hecho de que con posterioridad al fallo, se encuentre un documento que hubiera podido hacer variar la decisión combatida, no es suficiente para sustentar el recurso extraordinario de revisión"* (G. J. T. CXLVII, pág. 143).

Además, recuérdese que el recurso de revisión *“no franquea la puerta para tornar al replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos que hayan cometido las partes en litigios precedentes ni es el camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi”* (CSJ. SC. de 11 de diciembre de 1997, S-080, reiterada en fallos SC. de 16 de mayo de 2013, exp. 01855y SC. 13595 de 6 de octubre de 2015, exp. 2010-01284-00.).

Así las cosas, conclúyese que la demanda donde vino formulado el recurso de revisión no se acomoda a la exigencia señalada en el numeral 4° del artículo 357 del código de ritos vigente en lo civil, razón por la cual se impone su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, inciso 3°, *ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e623075eaaa0e8b458d99b3e69e9c2f1e33fb9935c23fbc60819baf
4367f15

Documento generado en 17/09/2021 07:04:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>